



III

OTRAS RESOLUCIONES**CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES**

Resolución de 18 de febrero de 2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 17 de febrero de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establecen, mantienen y flexibilizan medidas especiales y excepcionales de intervención administrativa en los municipios de más de 3.000 habitantes de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se modifica el Acuerdo de 8 de enero de 2021 por el que se adoptan medidas especiales excepcionales de intervención administrativa de carácter temporal para la contención de la transmisión por COVID-19 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (2021060496)

Habiéndose aprobado, en sesión de 17 de febrero de 2021, el Acuerdo en el encabezado referido, este Vicepresidente Segundo y Consejero de Sanidad y Servicios Sociales

RESUELVE

Ordenar la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 17 de febrero de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establecen, mantienen y flexibilizan medidas especiales y excepcionales de intervención administrativa en los municipios de más de 3.000 habitantes de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se modifica el Acuerdo de 8 de enero de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se adoptan medidas especiales excepcionales de intervención administrativa de carácter temporal para la contención de la transmisión por Covid-19 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Mérida, 18 de febrero de 2021

El Vicepresidente Segundo y Consejero
de Sanidad y Servicios Sociales

JOSÉ M^a VERGELES BLANCA

ACUERDO DE 17 DE FEBRERO DE 2021, DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA, POR EL QUE SE ESTABLECEN, MANTIENEN Y FLEXIBILIZAN MEDIDAS ESPECIALES Y EXCEPCIONALES DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN LOS MUNICIPIOS DE MÁS DE 3.000 HABITANTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA Y SE MODIFICA EL ACUERDO DE 8 DE ENERO DE 2021, DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS ESPECIALES EXCEPCIONALES DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER TEMPORAL PARA LA CONTENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN POR COVID-19 EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

I

Por parte de las autoridades competentes de esta región, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica en Extremadura, se han ido adoptando diversas medidas de intervención administrativa, bien al amparo de la legislación común en materia de salud pública, bien por delegación del Gobierno de la Nación, en el ejercicio de las facultades extraordinarias atribuidas a la Presidencia de esta Comunidad Autónoma por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, teniendo como referencia, fundamentalmente, los criterios establecidos en el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de Covid-19" aprobado el 22 de octubre de 2020 por el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

En este contexto, en los municipios con una población superior a 3.000 habitantes en nuestra región, se encuentra actualmente vigente el Acuerdo de 10 de febrero de 2021 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen, mantienen y flexibilizan medidas especiales y excepcionales de intervención administrativa en relación con los establecimientos de hostelería y restauración, el comercio, los establecimientos de juegos y apuestas, la actividad deportiva, la actividad cultural y otros eventos y actos en determinados municipios de la comunidad autónoma de Extremadura y se adoptan medidas generales excepcionales en materia de competición deportiva en Extremadura que expira el próximo 18 de febrero.

En el referido acuerdo las medidas contenidas en los anexos que lo integran difieren en función de si se han implementado medidas de restricción de la entrada y salida en los municipios correspondientes por superar la tasa de incidencia acumulada de 500 casos por 100.000 habitantes a los 14 días.

A la vista del informe emitido desde la Dirección General de Salud Pública de 17 de febrero de 2021 en el que se indica que la evolución de la situación epidemiológica en Extremadura

continúa a la baja, en general, y en las poblaciones de más de 3.000 habitantes, en particular, se recomienda el levantamiento de la medida de restricción de la entrada y salida de los municipios actualmente existente, sin perjuicio de la especial vigilancia sobre aquellos municipios con una tasa de incidencia más alta por si hubiera de reimplantarse dicha medida. Asimismo, en el referido informe se recomienda, bien el mantenimiento durante un nuevo período de 7 días de las medidas contempladas en el Anexo I del antedicho Acuerdo de 10 de febrero de 2021 para todos los municipios de más de 3.000 habitantes, bien el sometimiento de todos ellos, con alcance generalizado, al elenco completo de las medidas actualmente vigentes en el Acuerdo de 8 de enero de 2021 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se adoptan medidas especiales excepcionales de intervención administrativa de carácter temporal para la contención de la transmisión por Covid-19 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que son también las que rigen para las poblaciones de hasta 3.000 habitantes.

Siguiendo la recomendación referida y con la finalidad de incidir y vigilar la tendencia a la baja de la transmisión por Covid-19 en nuestra región, todos los municipios de más de 3.000 habitantes se someten al régimen de medidas que se contemplan en el anexo de este acuerdo, equivalentes a las del actual anexo I del Acuerdo de 10 de febrero de 2021, por un plazo inicial de 7 días. No obstante, sin perjuicio de la potestad de revisión general de las medidas de la que dispone el Consejo de Gobierno en función de la evolución de la situación epidemiológica, se ha incorporado una previsión específica en el párrafo segundo, de la letra b) del ordinal quinto relativa a la posibilidad de que las medidas previstas en el referido anexo sean alzadas de forma automática a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de una resolución del titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales en la que se haga constatar, previo informe epidemiológico, que en Extremadura se mantiene para los próximos días la tendencia a la no superación de la tasa de incidencia acumulada en la Comunidad Autónoma de 250 casos por cada 100.000 habitantes. De ejercitarse la referida facultad, los municipios previstos en el apartado 1 del ordinal primero se verían sometidas en su integridad al régimen general ya referido y previsto en el Acuerdo de 8 de enero de 2021 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se adoptan medidas especiales excepcionales de intervención administrativa de carácter temporal para la contención de la transmisión por Covid-19 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura (Suplemento nº 4, del DOE de 8 de enero de 2021), vigente hasta el 7 de marzo de 2021 tras la prórroga efectuada por Acuerdo de 3 de febrero de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura (Suplemento nº 23, del DOE de 4 de febrero de 2021).

Asimismo, en relación con este Acuerdo de 8 de enero de 2021 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se adoptan medidas especiales excepcionales de intervención administrativa de carácter temporal para la contención de la transmisión por Covid-19

en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, también se incorporan una serie de modificaciones por razones técnicas u epidemiológicas, siguiendo en este último caso las recomendaciones recogidas en el antedicho informe epidemiológico.

En primer lugar, en el apartado primero, del epígrafe decimosegundo, del anexo del Acuerdo se elimina la expresión "ligas regulares" en las competiciones oficiales deportivas para indicar que podrán celebrarse aquellas competiciones que tengan carácter oficial cualquiera que sea la modalidad deportiva.

Asimismo, siguiendo las recomendaciones del informe epidemiológico en el que se considera necesario incidir en aquellos ámbitos donde se pueda producir una mayor aglomeración de personas y que no tengan establecidos un aforo específico, se modifica el epígrafe decimoséptimo del anexo que se destina ahora a la regulación del aforo de los establecimientos y locales de juegos y apuestas que con anterioridad no se contemplaba en el Acuerdo de 8 de enero de 2021 y que se sitúa en el cuarenta por ciento, por tratarse de un ámbito de interacción social donde puede producirse una acumulación de personas y en el que se pueden prestar servicios auxiliares de hostelería y restauración que comportan un mayor riesgo de transmisión.

Finalmente, se introduce un epígrafe decimooctavo relativo a las medidas correspondientes a otros actos y eventos en el que se indica que no podrán desarrollarse actos o eventos en los que se prevea una participación de más de cien personas, salvo los supuestos en los que se establezca un aforo determinado o una limitación cuantitativa de asistentes específica en los epígrafes del Acuerdo de 8 de enero de 2021, con la finalidad de evitar, al igual que en el supuesto anterior, siguiendo las recomendaciones del referido informe, que en aquellas actuaciones en las que no se establezcan aforos o limitaciones cuantitativas se originen aglomeraciones de personas en el espacio que con la actual redacción pudiera llegar hasta las quinientas personas, que es el límite establecido para los eventos multitudinarios.

II

En cuanto al marco competencial para la adopción de las medidas contenidas en el presente acuerdo, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, el artículo 9.1.24 del Estatuto de Autonomía de Extremadura en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de sanidad y salud pública y la participación en la planificación y coordinación general de la sanidad.

Por su parte, la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura, en su artículo 51, posibilita a las autoridades sanitarias competentes en nuestra región, en el ejercicio de sus competencias, a adoptar cuantas medidas especiales resulten necesarias para proteger y garantizar la salud de la población, o prevenir su pérdida o deterioro, cuando así lo exijan

razones sanitarias de urgencia o necesidad, sin perjuicio de la competencia de la Administración del Estado en la materia.

En relación con la salud pública, la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, en cuanto normativa básica, atribuye a las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas competentes en la materia, en su artículo 1, al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, la competencia para adoptar las medidas previstas en la citada Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad. A tales efectos en su artículo 3 se señala que "Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible".

Por su parte, el artículo 26 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y los artículos 27 y 54 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública también reconocen la competencia de las autoridades sanitarias para adoptar medidas de intervención administrativa.

En nuestra región la condición de autoridad sanitaria se atribuye en el artículo 3 de la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura, entre otros órganos, al titular de la Dirección General de Salud Pública, al titular de la Consejería con competencias en materia de sanidad y al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura. Por su parte, el artículo 9 c) reconoce expresamente la competencia para la adopción de medidas especiales de intervención administrativa al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en el ejercicio de sus competencias, al igual que el ordinal primero de la disposición adicional primera del Decreto-ley 12/2020, de 19 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la reactivación de la actividad económica y social en la Comunidad Autónoma de Extremadura en el proceso hacia la Nueva Normalidad.

Las medidas que se contemplan en este Acuerdo serán evaluadas con una periodicidad acorde al carácter de la acción implantada y se adoptan de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y de precaución, prestando especial atención a los ámbitos sanitario y laboral y a factores locales, sociales, económicos y culturales que influyen en la salud de las personas, todo ello sin perjuicio de que puedan ser prorrogadas, moduladas o alzadas en función de la evolución de la situación epidemiológica en las localidades correspondientes.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el informe epidemiológico de 17 de febrero de 2021 emitido desde la Dirección General de Salud Pública, a propuesta del Vicepresidente Segundo y Consejero de Sanidad y Servicios Sociales y en el ejercicio de las competencias que ostenta, este Consejo de Gobierno, reunido en sesión de 17 de febrero de 2021, adopta el presente

ACUERDO

Primero. Medidas especiales de intervención administrativa de carácter temporal y excepcional aplicables en los municipios de Extremadura con una población superior a 3.000 habitantes.

1. Las medidas excepcionales que se establecen en el anexo a este Acuerdo serán aplicables en los municipios que se relacionan a continuación:

Fuente del Maestre, Navalmoral de la Mata, Villanueva de la Serena, Calamonte, Aceuchal, Olivenza, Montijo, Villafranca de los Barros, Puebla de la Calzada, Cáceres, Almendralejo, Don Benito, Azuaga, Coria, Castuera, Badajoz, Arroyo de la Luz, Guareña, Jerez de los Caballeros, Talavera la Real, Trujillo, Moraleja, Mérida, Plasencia, Zafra, Alburquerque, Llerena, Oliva de la Frontera, los Santos de Maimona, Miajadas, Montehermoso, Valencia de Alcántara, Jaraíz de la Vera, Talayuela, San Vicente de Alcántara, Campanario, Cabeza del Buey, Fregenal de la Sierra, Fuente de Cantos, Malpartida de Plasencia, Quintana de la Serena, Casar de Cáceres, Navalvillar de Pela, Monesterio, Valverde de Leganés, Santa Marta, Malpartida de Cáceres, Arroyo de San Serván, Santa Amalia, Hervás, Hornachos, Zalamea de la Serena, Barcarrota, Herrera del Duque, La Zarza, Talarrubias, Villanueva del Fresno, Ribera del Fresno y Burguillos del Cerro.

2. La aplicación de las medidas contenidas en el anexo de este acuerdo no obsta la aplicación, en lo no regulado en el mismo, de las medidas contenidas en el Acuerdo de 8 de enero de 2021 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se adoptan medidas especiales excepcionales de intervención administrativa de carácter temporal para la contención de la transmisión por Covid-19 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y, en lo no previsto en este, de las establecidas en el Acuerdo de 2 de septiembre de 2020 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Las medidas contenidas en los Acuerdos del Consejo de Gobierno de 8 de enero de 2021 y de 2 de septiembre de 2020 que se opongan a lo dispuesto en el presente acuerdo quedan suspendidas en su eficacia hasta que las distintas medidas previstas en el anexo dejen de producir efectos.

Segundo. Medidas específicas singulares de intervención administrativa.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal primero, la autoridad sanitaria podrá adoptar me-

didias específicas singulares de intervención administrativa en las localidades relacionadas en el presente acuerdo, inclusive en los ámbitos regulados en el mismo, teniendo en cuenta la situación epidemiológica de las poblaciones afectadas.

Tercero. Modificación del Acuerdo de 8 de enero de 2021 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se adoptan medidas especiales excepcionales de intervención administrativa de carácter temporal para la contención de la transmisión por Covid-19 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Acuerdo de 8 de enero de 2021 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura queda modificado de la siguiente forma:

Primero. Se modifica el apartado primero, del epígrafe decimosegundo, del anexo, que queda redactado en los siguientes términos:

“12.1 Se prohíbe el desarrollo de actividades deportivas en pareja (dos personas contra otras dos) y en equipo en espacios abiertos al público, salvo cuando todos los participantes en la actividad sean convivientes. Quedan exceptuadas de esta prohibición las competiciones oficiales o los entrenamientos relacionados con estas, así como aquellas que se desarrollen en centros deportivos o academias.”

Segundo. Se modifica el epígrafe decimoséptimo del anexo, que queda redactado en los siguientes términos:

“17) Establecimientos y locales de juegos y apuestas.

1. Las salas de bingo, casinos de juego, locales específicos de apuestas, salones recreativos o de máquinas de tipo “A” y salones de juego o de máquinas de tipo “B” desarrollarán su actividad con un aforo máximo del 40 por ciento.
2. Las actividades de hostelería y restauración en estos establecimientos se someterán a lo dispuesto en el epígrafe 6.7 del presente anexo.”

Tercero. Se añade un epígrafe decimoctavo en los siguientes términos:

“18) Medidas relativas a otros actos y eventos.

No podrán desarrollarse actos o eventos en los que se prevea una participación de más de cien personas, salvo los supuestos en los que se establezca un aforo determinado o una limitación cuantitativa de asistentes específica en los epígrafes del presente acuerdo”.

Cuarto. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Acuerdo será sancionable en los términos previstos en el Decreto-ley 13/2020, de 22 de julio, por el que se modifica la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura, en relación con el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de salud pública adoptadas como consecuencia de las crisis sanitarias ocasionadas por la COVID-19 u otras epidemias, así como de conformidad con la demás normativa que resultare aplicable.

Quinto. Publicación y efectos.

El presente acuerdo, que será objeto de publicación en el Diario Oficial de Extremadura, producirá efectos desde las 00.00 horas del 19 de febrero de 2021, con las siguientes especificidades:

- Las medidas previstas en el anexo serán eficaces desde las 00:00 horas del 19 de febrero de 2021 hasta las 24:00 horas del día 25 de febrero de 2021.

No obstante, sin perjuicio de la potestad general de revisión del Consejo de Gobierno, podrán ser alzadas cuando, en función de la evolución de la transmisión por Covid-19 en Extremadura, por resolución del titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, que habrá de ser publicada en el Diario oficial de Extremadura se establezca, previo informe epidemiológico, que en Extremadura se prevé la no superación de una tasa de incidencia acumulada a los 14 días superior a los 250 casos por cada 100.000 habitantes en los siete días siguientes a la fecha de referencia.

La publicación de la resolución prevista en el párrafo anterior no comportará la pérdida de eficacia de las medidas recogidas en el anexo, que se mantendrán vigentes durante el día de la publicación de la resolución, perdiendo su eficacia a partir de las 00.00 horas del día siguiente.

Sexto. Régimen de recursos.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante este Consejo de Gobierno en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, conforme a lo establecido en los artículos 102 y 103.1.a) de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o bien formular directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, según lo previsto



en los artículos 10.a) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En el caso de optar por la interposición del recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición presentado.

Todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime procedente.

ANEXO

Las medidas de apertura, cierre y suspensión de actividades que se aplicarán en los municipios previstos en el apartado 1 del ordinal primero son las siguientes:

1) Establecimientos de hostelería y restauración:

1.1. Se permitirá el desarrollo de las siguientes actividades de hostelería y restauración en su régimen de provisión habitual y sin perjuicio de las medidas preventivas que resulten de aplicación:

- a) Los servicios de restauración de los establecimientos de alojamiento turístico, que pueden permanecer abiertos siempre que sea para uso exclusivo de sus clientes alojados.
- b) Los servicios de restauración integrados en centros y servicios sanitarios, sociosanitarios y sociales, los comedores escolares u otros servicios de restauración destinados a centros formativos, los servicios de comedor de carácter social o benéfico y los servicios de restauración de los centros de trabajo para el servicio exclusivo al personal trabajador, servicios de restauración para universitarios o deportistas de alto rendimiento, u otros servicios de análoga finalidad.
- c) Los servicios de restauración de los establecimientos de suministro de combustible o centros de carga o descarga o los expendedores de comida preparada, con el objeto de posibilitar la actividad profesional de conducción, el cumplimiento de la normativa de tiempos de conducción y descanso, y demás actividades imprescindibles para poder llevar a cabo las operaciones de transporte de mercancías o viajeros.

1.2 En los establecimientos que desarrollen el resto de las actividades de hostelería y restauración se permite la apertura al público, en horario de 7.00 horas a 18.00 horas, para el suministro de desayunos y comidas, respetando las siguientes condiciones:

- a) En el interior del local no se podrá superar el cuarenta por ciento del aforo.
- b) En las terrazas al aire libre el porcentaje de ocupación de éstas no podrá superar el cincuenta por ciento de las mesas permitidas en la correspondiente licencia municipal, salvo que se permita la ampliación de la superficie destinada al aire libre con el permiso del Ayuntamiento respetando, en todo caso, una proporción del cincuenta por ciento entre mesas y superficie disponible, y siempre que se mantenga el espacio necesario para la circulación peatonal en el tramo de la vía pública en el que se sitúe la terraza.

- c) Queda prohibido el consumo en barra, estando sólo permitido el consumo sentado en mesa. En todo caso debe asegurarse que se mantiene la debida distancia de seguridad interpersonal entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas, con el límite máximo de cuatro personas por mesa o agrupaciones de mesa, salvo que se trate exclusivamente de convivientes.
- d) Queda prohibido encender la televisión con voz y poner música ambiente en los espacios abiertos al público.

No obstante, hasta las 22.00 horas se permitirá el servicio de recogida en el local para consumo a domicilio y, hasta las 00.00 horas, podrá prestarse el servicio de entrega a domicilio, no pudiéndose circular o transitar por la vía pública para el desarrollo de estas actividades a partir de las horas señaladas.

- 1.3. En los establecimientos de hostelería y restauración, sin perjuicio de la observancia de las medidas de aforo y prevención exigibles, se reitera la obligación de adoptar, como mínimo, las medidas de ventilación previstas en las letras d) y e) del número 2 del ordinal primero del capítulo segundo del Anexo del Acuerdo de 2 de septiembre de 2020 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.
- 1.4. Se recuerda a todos los ciudadanos el deber de usar la mascarilla en los establecimientos de hostelería y restauración mientras no se esté comiendo ni bebiendo y se recomienda evitar comer del mismo plato.

2) Establecimientos que desarrollen actividades comerciales minoristas.

- 2.1. Podrán permanecer abiertos al público, los establecimientos ubicados tanto dentro como fuera de centros y parques comerciales, que desarrollen la actividad comercial minorista siguiente:
 - a) Establecimientos de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad y productos higiénicos.
 - b) Establecimientos con actividad de farmacia y parafarmacia, prensa, librería y papelería, combustible, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, productos sanitarios y fitosanitarios, floristería y ferreterías.

- 2.2. El resto de los establecimientos que desarrollen una actividad comercial minorista no incluida en el apartado anterior, podrán abrir al público de lunes a viernes en horario de 10:00 horas a 18:00 horas, así como los sábados de 10:00 horas a 14:00 horas, siempre que el aforo de asistentes no supere el treinta por ciento del total. En el caso de establecimientos o locales distribuidos en varias plantas, la presencia de clientes en cada una de ellas deberá guardar esta misma proporción.

En los parques y centros comerciales se establece, además, un límite de aforo del treinta por ciento en sus zonas comunes y del treinta por ciento en cada uno de los establecimientos comerciales situados en ellos. No se permitirá la permanencia de clientes en las zonas comunes excepto para el mero tránsito entre los establecimientos comerciales o para el consumo en establecimientos de hostelería y restauración. Asimismo, queda prohibida la utilización de las zonas recreativas como pueden ser las zonas infantiles, ludotecas o áreas de descanso, debiendo permanecer cerradas.

- 2.3. Los establecimientos y locales podrán desarrollar su actividad comercial minorista a través de cualquier modalidad de venta a distancia, estando permitida la recogida en tienda del producto adquirido sin la limitación horaria prevista en el número anterior, siempre que se garantice una recogida escalonada que evite las aglomeraciones en el interior del local y su acceso.
- 2.4. La actividad de los mercados en la vía pública al aire libre o en mercados de abastos y el ejercicio de la actividad de venta ambulante podrá efectuarse cuando se desarrolle algunas de las actividades previstas en el apartado 2.1 sin limitación horaria y, para el resto de las actividades comerciales, con los requisitos de horario y aforo establecidos en el apartado 2.2. No obstante, el horario comercial de 10.00 a 14.00 h del sábado para la actividad comercial prevista en el apartado 2.2 podrá ser sustituido, en el supuesto de los mercados en la vía pública y demás actividades de venta ambulante, por el horario comercial de 10.00 h a 14.00 h en domingo, según las ordenanzas municipales y los usos y costumbres del municipio.
- 2.5. Los establecimientos que desarrollen simultáneamente actividades comerciales con y sin limitación horaria podrán mantener la apertura de todo el establecimiento, si bien deberán clausurar, fuera del horario permitido, los productos cuya venta esté limitada conforme al apartado 2.2.
- 2.6. Se recomienda a los titulares de los establecimientos y locales que desarrollen actividad comercial minorista el establecimiento de una atención preferente para mayores de 65 años y se les recuerda que debe velarse por el cumplimiento de las reglas de aforo establecidas y por garantizar el mantenimiento de la distancia interpersonal de seguridad. Asimismo, se recomienda a la población que realice sus compras de manera individual.

3) Establecimientos y locales de juegos y apuestas.

Se procederá al cierre de las salas de bingo, casinos de juego, locales específicos de apuestas, salones recreativos o de máquinas de tipo "A" y salones de juego o de máquinas de tipo "B".

4) Espectáculos públicos y otras actividades de ocio.

Se procederá al cierre o la suspensión de la actividad de los espectáculos taurinos y parques de ocio y atracciones.

Asimismo, se cierran los parques infantiles y los centros y las actividades de ocio y tiempo libre de la población infantil y juvenil. No obstante, no tendrán la consideración de actividades de ocio y tiempo libre las que se desarrollen en centros de educación infantil o asimilados y bibliotecas o las actividades académicas, que se regirán por las limitaciones de aforo y protocolos que resulten de aplicación.

5) Establecimientos dedicados a la actividad cultural.

5.1. Se permite la apertura al público de los cines, teatros, auditorios y circos de carpa y otros equipamientos o recintos destinados a actos y espectáculos culturales, siempre que el aforo de asistentes no supere el treinta por ciento del total. Se suspenden las actividades culturales itinerantes.

5.2. Asimismo, se permiten las visitas a museos, salas de exposiciones, centros de interpretación y espacios patrimoniales, siempre que no se supere el cuarenta por ciento del aforo permitido, ni el número máximo de seis personas por grupo de visitantes.

5.3. Los establecimientos previstos los números anteriores limitarán su actividad horaria hasta las 21:30 horas para garantizar el cumplimiento de la franja horaria nocturna excepcional de limitación de la libertad de circulación de las personas en Extremadura.

6) Bibliotecas y archivos.

En las bibliotecas y en los archivos de titularidad pública y privada abiertos al público la ocupación no podrá superar un treinta por ciento del aforo.

7) Establecimientos e instalaciones deportivas y de baile.

1. Se permite la apertura de las instalaciones, centros deportivos y otros espacios para la realización de actividad física o deportiva en espacios cubiertos, en horario de 7.00 horas a 18.00 horas, siempre que el aforo de deportivo no supere el treinta por ciento



del total. Sólo se permitirá la práctica del deporte o actividad física de forma individual o en grupo siempre que no conlleve contacto físico entre los participantes, debiéndose utilizar la mascarilla durante la realización de la actividad salvo en las competiciones deportivas.

En los recintos, centros e instalaciones al aire libre para la práctica deportiva o actividad física, sólo se permitirá la práctica del deporte o actividad física de forma individual o en grupo sin contacto físico, siempre que el aforo deportivo no supere el cuarenta por ciento del total, de forma que en aquellas actividades deportivas en las que se pueda confluir con otras personas en el espacio deberá observarse en la medida de lo posible la distancia de seguridad interpersonal, debiéndose utilizar la mascarilla durante la realización de la actividad en caso contrario.

Quienes participen en competiciones oficiales federadas de ámbito nacional, así como deportistas, entrenadores y árbitros de alto nivel y alto rendimiento, cualquiera que sea la modalidad, podrán continuar sus actividades de entrenamiento y competición sin las limitaciones horarias establecidas en el párrafo primero de este apartado.

2. Se permite la apertura de las academias, escuelas y clubes de baile o similares que desarrollan actividad o imparten enseñanza de baile social, en horario de 7.00 horas a 18.00 horas. Sólo se permitirá el baile individual o en grupo, sin contacto físico, y, en pareja, con contacto físico cuando se trate de convivientes, y siempre que no se supere el treinta por ciento del aforo, debiéndose utilizar la mascarilla durante la realización de la actividad. En cuanto al baile deportivo, se estará a lo dispuesto en el número anterior.

8) Otros eventos:

Se suspende la celebración de cualquier acto o evento en los que se prevea una participación de más de cincuenta personas.